



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-170
jueves, 01 de junio de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del C.P.A.C.A y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1º de junio de 2017,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR17-114 del 03 de abril de 2017, ésta Corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Hernando Cuenca Cabrera contra la doctora Solmary Rosado Galindo, Juez Tercero de Familia de Neiva.
2. Que el señor Hernando Cuenca Cabrera, dentro del término que le concede la ley, mediante escritos radicados en esta seccional el 20 de abril y 09 de mayo de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la citada Resolución, sustentándolo en los siguientes términos:
 - 2.1. Que el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, ha permitido que el auxiliar de la justicia. Señor Roberto Falla Montealegre, administre los bienes como suyos, si rendir los informes correspondientes que le exige su cargo.
 - 2.2. Que el día 27 de mayo de 2015 adelanto requerimiento, siendo continua la conducta del auxiliar de justicia, hasta la presentación del incidente de relevo el 21 de abril de 2016, quedando inactiva la solicitud alcanzando los 2 años sin resolver lo peticionado.
 - 2.3. Refiere el recurrente, que el auxiliar de la justicia ha ocasionado cuantiosos perjuicios con su actuar doloso, si se tiene en cuenta que no ha sido relevado de su cargo por parte del despacho, pese a sus reiteradas solicitudes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de resolver el recurso impetrado por el señor Hernando Cuenca Cabrera, ésta Corporación entrará a determinar si los argumentos del recurrente, tienen el mérito suficiente para revocar la decisión proferida mediante resolución CSJHUR17-114 del 03 de abril de 2017.

Al respecto, es claro que el señor Cuenca Cabrera expone como argumentos del recurso, las presuntas irregularidades presentadas dentro del proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, bajo el entendido que el auxiliar de justicia, quien ejerce su cargo en calidad de secuestre, omite presentar al Juzgado, los respectivos informes acerca de la administración de los bienes, y al momento de presentarlos, son confusos y poco dicentes, causando con ello perjuicios económicos al aquí recurrente.

Revisada la petición de vigilancia judicial ésta Corporación encontró que las situaciones puestas de presente por el solicitante hacen referencia a la inconformidad que hay frente a la actuación negligente del auxiliar de la justicia dentro del proceso de sucesión, por lo que se resolvió en primera instancia, abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial y administrativa elevada por el recurrente.

En efecto, el recurrente confunde la vigilancia judicial administrativa que recae “*sobre acciones u omisiones específicas*” y conlleva a la disminución de un punto en la calificación de servicios del funcionario si se presenta mora injustificada, con un cuestionamiento en las decisiones judiciales referente a la actuación del auxiliar de la justicia dentro del proceso de sucesión, como así lo expone en su escrito, según se observa en el siguiente aparte:

“Es notoria la desidia por parte del juzgado de conocimiento, permitiendo que el auxiliar de la justicia administre los bienes como suyos, en primer lugar sin rendir los informes que le exige su cargo, aun cuando desde el pasado 27 de mayo de 2015 se adelantó requerimiento, siendo continua su conducta, hasta la presentación del incidente de relevo el 21 de abril de 2016 quedando en inactividad mi solicitud, alcanzando más de 2 años sin resolución a lo deprecado”. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, ésta Corporación reitera que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa tiene como objeto realizar el seguimiento al ejercicio de la función de los operadores de la justicia en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, lo que equivale a la oportunidad y eficacia en sus decisiones, es decir que el radio de acción de dicho mecanismo en ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones judiciales o de controvertir la valoración e interpretación que haga el operador judicial al administrar justicia.

Por lo anterior, lo solicitado no se enmarca dentro del objetivo de la vigilancia judicial, pues en el evento en que un usuario de la administración justicia, esté inconforme con las cuentas presentadas por los auxiliares de la justicia, o las decisiones adoptadas por un Juez de la República, proferidas en el curso de un proceso, como en el presente caso, para controvertir tal decisión, debe acudir a los mecanismos establecidos por la ley, haciendo uso de los recursos que el ordenamiento jurídico señala en cada proceso.

Ahora bien, el señor Cuenca Cabrera refiere en su memorial de reposición, aparte de las presuntas irregularidades presentadas por el auxiliar de justicia con relación a la rendición de cuentas presentadas al juzgado, de una presunta inactividad que tuvo el Juzgado Tercero de Familia de Neiva con una solicitud presentada el día 27 de mayo de 2015,

hecho que para el caso que nos ocupa, se encuentra superado y sería distinto al de la solicitud de vigilancia inicial.

Expuesto lo anterior, ésta Corporación no encuentra razones en el recurso de reposición, que hagan cambiar las consideraciones realizadas mediante la Resolución CSJHUR17-114 del 03 de abril de 2017, que desvirtúen los fundamentos allí contenidos.

Finalmente, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el señor Cuenca Cabrera, contra la citada resolución deberá rechazarse, con fundamento en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“Artículo Octavo. Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición” (Subraya para resaltar).

Así las cosas y conforme a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR17-114 del 03 de abril de 2017, por medio de la cual ésta Corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, elevada por el señor Hernando Cuenca Cabrera contra la doctora Solmary Rosado Galindo, Jueza Tercero de Familia del Circuito de Neiva.

ARTICULO 2. RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hernando Cuenca Cabrera, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO 3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Hernando Cuenca Cabrera.

ARTICULO 4. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Solmary Rosado Galindo, Jueza Tercero de Familia del Circuito de Neiva. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTICULO 5. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / PCS